

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su exacta numeración.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 80 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los preceptos de la ley Penal y Procesal, en materia de contrabando y defraudación, de 3 de Septiembre de 1904, quedarán modificados en la forma que á continuación se expresa:

El párrafo primero del artículo 3.º se redactará del modo siguiente:

«Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando se reputarán delitos siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratase excediera de 250 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que determina el artículo 36 de esta Ley.»

El párrafo primero del artículo 11 se redactará del modo siguiente:

«Los actos ú omisiones constitutivos de contrabando, comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, se reputarán faltas siempre que el valor de los efectos estancados ó prohibidos de que se tratase no excediera de 250 pesetas, haciéndose la valoración en la forma que se determina en el artículo 36 de esta Ley.»

La circunstancia segunda del artículo 17 se redactará del modo siguiente:

«Que el valor de los géneros, tratándose de delito de contrabando, no llegue á 1.000 pesetas, ó á 50 si se tratara de falta de la misma clase.»

La circunstancia novena del artículo 18 se redactará del modo siguiente:

«Que la cuantía ó valor de los efectos, en el caso de contrabando, exceda de 2.000 pesetas, si el hecho fuera constitutivo de delito, ó de 75, si se tratara de falta.»

Al artículo 21 se le adicionará el siguiente párrafo.

«Sin embargo, cuando se trate de exportación de artículos prohibidos, ó que deban satisfacer derechos de exportación ú otros análogos, se aplicará la misma penalidad que al delito consumado.»

Al artículo 25 se le adicionará al final el siguiente párrafo.

«Estas mismas empresas y Compañías de transportes, terrestres ó marítimos, incurrirán en una multa equivalente á las penas pecuniarias correspondientes á los delitos y faltas cometidos en la circulación de mercancías cuando admitan éstas á facturación sin haber cumplido previamente los requisitos reglamentarios, cuando las entreguen á los consignatarios sin recoger la documentación y cuando en la práctica de este servicio no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.»

mente los requisitos reglamentarios, cuando las entreguen á los consignatarios sin recoger la documentación y cuando en la práctica de este servicio no se cumplan las solemnidades exigidas por la Administración, todo ello sin perjuicio de la acción que corresponda contra los autores materiales del hecho.»

Al artículo 40 se le adicionará al final el siguiente párrafo:

«Cuando acreditada la existencia del delito de contrabando ó defraudación se sobresea la causa con arreglo al número 3.º del artículo 637 ó 2.º del artículo 641 de la ley de Enjuiciamiento criminal, procederá la Administración, respecto á los efectos aprehendidos, como si en el proceso hubiese recaído fallo condenatorio firme.»

El artículo 53 se redactará del modo siguiente:

«Los reos de los delitos conexos expresados en el artículo 9.º serán castigados con las penas que establece el Código penal común, independientemente de las penas y responsabilidades que les sean aplicables por los delitos de contrabando y defraudación. Los reos de los delitos conexos de seducción ó resistencia á que hace referencia el párrafo segundo del artículo 10, serán castigados con las penas que establezcan las leyes militares por las jurisdicciones especiales á que se hallaran aquéllos sometidos independientemente de las penas y responsabilidades que se deriven del contrabando y defraudación, cuya responsabilidad será exigible por la jurisdicción del fuero común.»

Al artículo 55 se le adicionará el siguiente párrafo:

«En el caso en que el culpable de

una falta de contrabando fuese insolvente y no concurran delitos conexos, la Junta administrativa le impondrá la pena subsidiaria señalada en el artículo 29 de esta Ley. A este efecto, los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia del culpable, acordarán se expida la oportuna certificación, en la cual se consignarán los extremos siguientes: nombre y apellidos, naturaleza y domicilio del culpable, así como también cuantos datos puedan servir para su identidad; importe de la multa impuesta con expresión sucinta del hecho que la hubiere motivado en relación con el acta de la Junta; determinación concreta de la pena subsidiaria de arresto ó prisión correccional, á razón de un día de privación de libertad por cada cinco pesetas de multa, sin que pueda exceder ésta de seis meses en ningún caso. Una vez expedida esta certificación será entregada al Abogado del Estado, el cual solicitará del Juzgado de primera instancia competente el cumplimiento de dicha pena en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha en que hubiere sido impuesta.»

El artículo 57 quedará redactado del modo siguiente:

«Si en la comisión de las faltas de contrabando concurriera alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y en el párrafo segundo del artículo 10, conocerá la Junta administrativa de la falta denunciada, y remitirá los antecedentes necesarios al Juzgado ó Autoridad que deba conocer en los delitos conexos, sin perjuicio de practicar cualquier diligencia que considere urgente para esclarecer las responsabilidades exi-

gibles, ya por las faltas ó por los delitos conexos cometidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 85 y 99 de esta Ley. El Juzgado ó Autoridad competente á quienes se hubieran facilitado estos antecedentes acusará el oportuno recibo».

Al artículo 61 se le adicionará el siguiente párrafo:

«Igualmente lo será lo dispuesto en el artículo 55 con relación á la pena subsidiaria de privación de libertad por insolvencia del culpable.»

El artículo 85 se redactará del modo siguiente:

«Son competentes para conocer de los actos ú omisiones constitutivos de contrabando ó defraudación: Primero, los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutara ó descubriese el contrabando ó la defraudación, siempre que se trate de hechos calificados como delitos de esta Ley. Las Audiencias provinciales, á los efectos del artículo 633 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para la vista, votación y fallo de las causas de contrabando ó defraudación, se constituirán con el Presidente de la Sala y dos Magistrados, y como Adjuntos, el Delegado de Hacienda de la provincia y un comerciante ó industrial matriculado, que designará la Cámara de Comercio entre sus miembros, para cada cuatrimestre. Segundo, las Juntas administrativas de Hacienda, si los hechos fueran calificados como faltas, bien entendido que si concurren con éstas algún delito conexo de los reservados á las jurisdicciones ordinaria ó especiales, se dividirá la competencia de esta jurisdicción conociendo las Juntas de los hechos apreciados como faltas y reservando á las jurisdicciones ordinaria ó especiales el conocimiento de los delitos conexos.

Los Jueces y Tribunales del fuero común serán exclusivamente los competentes para conocer de los delitos de contrabando y defraudación, cualesquiera que sean el lugar en que los hechos se hubieren ejecutado y el fuero especial á que pudieran hallarse sometidos los culpables, quedando derogadas todas las disposiciones, de cualquier clase que sean, generales ó especiales, que se opongan á lo preceptuado en este artículo, subsistiendo, no obstante, la competencia que se asigna á las jurisdicciones especiales de Guerra y Marina en los artículos 10, 53 y 54 de esta Ley, en lo que respecta á los delitos conexos taxativamente enumerados en los mismos.

Respecto á los demás delitos conexos que pudieran concurrir, aun cuando se hallaren incluidos entre los privativos de la competencia del Jurado, se someterán siempre á conocimiento de los Tribunales de Derecho.

En los casos comprendidos en el número primero de este artículo, las Juntas administrativas harán las declaraciones á que se refieren el ar-

tículo 99 y el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley».

El artículo 94 se adicionará en la siguiente forma:

«Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento ó de aprehensión conforme á las disposiciones que preceden, el presunto responsable del hecho descubierto quedará inhabilitado para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebre en contravención de este precepto.

Esta disposición no será aplicable cuando el presunto culpable afiance cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias que puedan derivarse del hecho punible que se le impute».

El artículo 95 se redactará del modo siguiente:

«El acta á que se refieren los dos artículos anteriores se remitirá en el mismo día si fuera posible, ó en el más próximo, al Delegado de Hacienda de la provincia, si se tratara de actos de contrabando, poniendo á disposición de dicha Autoridad el tabaco ó efectos prohibidos que fueran aprehendidos. Si se tratara de actos de defraudación, se remitirá el acta al Delegado de Hacienda de la provincia ó al Administrador de la Aduana á que corresponda el lugar de la aprehensión, con arreglo á los artículos 87 y 83, poniendo á disposición suya los géneros aprehendidos, respecto á los reos detenidos por actos de contrabando serán conducidos inmediatamente, ó á lo más, dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho de la detención, al Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que exista alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º

Segunda. Que los aprehensores tengan motivos racionales para creer que los reos son reincidentes; ésto es: que han sido ya castigados por delito de la misma clase.

Tercera. Que el género lo hubieren conducido en cuadrilla, lleven armas ó concorra la circunstancia de ser los reos funcionarios públicos ó comisionistas, corredores ó agentes dedicados al despacho de Mercancías en las Aduanas ú Oficinas en que debieren presentarse los efectos ó dependientes de una Empresa ó entidad subrogada en los derechos de Hacienda pública.

Cuarta. Que á juicio de los aprehensores el valor del género aprehendido exceda de 1.000 pesetas.

En cuanto á los reos por delito de defraudación, serán igualmente conducidos ante el Juzgado cuando concorra en el hecho algún delito conexo de los comprendidos en el artículo 9.º de esta Ley. Siempre que concorra alguna de las circunstancias que preceden, y los aprehensores pongan los reos á disposición de Autoridad judi-

cial, lo manifestarán al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, á fin de que se celebre dentro de las veinticuatro horas siguientes la Junta administrativa.

El fallo que ésta dicte se comunicará á la Autoridad judicial antes de que transcurran las setenta y dos horas, durante las que pueden ser detenidos los reos, según el artículo 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que pueda acordarse, si hay méritos para ello, la prisión provisional.

Los Jueces de instrucción elevarán necesariamente la detención á prisión cuando los reos detenidos no justifiquen su personalidad dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la detención, no pudiendo tampoco acordar la libertad provisional de aquéllos mientras no acrediten tal extremo; en todo caso deberán exigir que se obtenga la ficha dactilar de cuantos fueren detenidos por actos de contrabando.

Quinta. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención no facilitare el detenido el medio de acreditar cumplidamente su personalidad, será puesto á disposición de la Autoridad judicial como presunto autor del delito definido en el párrafo segundo del artículo 346 del Código penal, y se considerará á los efectos del número segundo del artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, que puede decretarse la prisión provisional por las circunstancias que concurren en el hecho imputado.

Si en el acto de la aprehensión concurrese algún delito conexo de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 10; ésto es: seducción ó resistencia á individuos que disfrutan fuero especial, los reos serán puestos á disposición de la Autoridad que haya de conocer de estos delitos.

El artículo 99 se redactará del modo siguiente:

«El fallo de la Junta, cuando ésta califique el hecho de falta, abarcará los siguientes extremos y consecuencias: 1.º Declaración de la falta y de sus circunstancias legales. 2.º Declaración de la persona responsable, determinando la participación de cada una de ellas en el hecho constitutivo de la falta; y 3.º Imposición de las penas en que se haya incurrido, incluso siempre la de comiso en los casos de contrabando.

Si la Junta calificase el hecho como falta y concurrese alguno de los delitos conexos enumerados en el artículo 9.º y párrafo segundo del artículo 10, hará las declaraciones correspondientes á la falta comprendidas en las tres conclusiones que preceden; remitirá testimonio de lo actuado y del acta de aprehensión al Juzgado ó Autoridad á quien compete conocer del delito conexo y practicará cualquier diligencia urgente conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.

Si el hecho revistiere caracteres de

delito de contrabando ó defraudación, la Junta administrativa se limitará: 1.º A declarar con carácter provisional el comiso, si se tratase de contrabando, y así mismo el valor oficial ó de tasación de los efectos aprehendidos ó el importe de los derechos defraudados si se tratase de defraudación; 2.º A ordenar que se remita testimonio del acta de descubrimiento ó de aprehensión y de todo lo actuado al Juzgado que corresponda, practicando previamente las diligencias que estime de urgencia; 3.º Cuando no hubiese reo, á ordenar la venta de los efectos aprehendidos y la aplicación reglamentaria de su producto sin perjuicio de la indemnización civil al reo, caso de ser éste absuelto si se presentase ó fuere habido.

Si la calificación del hecho punible dependiera del valor de los géneros que hubieran sido objeto del contrabando ó de la cuantía de los derechos defraudados, y no hubiera medio de valorar ó tasar los primeros ó de venir en conocimiento del importe de los segundos, el hecho se reputará provisionalmente como delito, y la Junta remitirá testimonio de lo actuado al Juzgado competente, practicando previamente las diligencias que considere urgentes. Si la Junta no apreciare en el hecho sometido á su fallo caracteres de delito, ni de falta de contrabando, ni de defraudación, pudiendo, sin embargo, constituir el mismo una contravención administrativa ó falta reglamentaria, se inclinará á favor de la Autoridad competente, sin que por ello se prejuzgue la resolución de ésta.

No se entenderá que existe falta reglamentaria, sino falta ó delito de contrabando ó defraudación, cuando se oculte ó deje de manifestar en la documentación de un buque cualquiera parte de su cargamento que consista en efectos estancados ó de prohibida importación».

Al artículo 100 se adicionará como final lo siguiente:

«Los acuerdos de las Juntas administrativas, cuando aprecien la existencia de un delito de contrabando ó defraudación, podrán ser impugnados por los inculpatos, aprehensores ó cualquiera de los Vocales que forman dicha Junta, en las condiciones generales que determina el Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas. A tales efectos, la cuantía se determinará, si se tratara de contrabando, por el valor del género aprehendido y si se tratara de defraudación, por el importe de los derechos defraudados.

No obstante lo expuesto, si la Junta administrativa apreciare la existencia de algún delito conexo, remitirá testimonio de los antecedentes administrativos á los Juzgados competentes, á los efectos de los artículos 496 y 497 de la ley de Enjuiciamiento criminal, continuando con independencia de las actuaciones judi-

ciales, la sustanciación del recurso de alzada, si se hubiera impuesto.

En caso de no existir delito conexo, y si los inculcados interpusieran recurso de alzada, podrán solicitar á la vez la suspensión del acuerdo impugnado, en cuanto á la remisión del testimonio al Juzgado, siendo preciso para ello que los recurrentes constituyan un depósito en arcas del Tesoro equivalente al valor del género, si se persigue el delito de contrabando, ó igual al importe de los derechos, si se persigue uno de defraudación, cuyo depósito ó garantía quedará sometido á las consecuencias del fallo que se dicte en definitiva, sin que pueda ser devuelto hasta que exista sentencia firme, en el caso en que se sometiera á los Tribunales ordinarios la persecución del delito de contrabando ó defraudación.

También podrán los inculcados, en caso de no existir delito conexo, solicitar la devolución de los efectos aprehendidos, sin esperar á que sea firme el fallo de las Juntas administrativas, siempre que concurren los requisitos siguientes: 1.º Que el reclamante sea español y con residencia en España; 2.º Que acredite su derecho á los efectos aprehendidos; 3.º Que justifique suficientemente su personalidad ante el Presidente de la Junta administrativa, y 4.º Que constituya un depósito equivalente al valor de dichos efectos para garantizar la efectividad del fallo firme que se dicte.

Si no se solicitara la devolución de los efectos aprehendidos, se procederá á su venta en pública subasta, cuando concurren las circunstancias consignadas en el artículo 47 de esta Ley.

El art. 101 se redactará del modo siguiente:

«Los acuerdos de las Juntas administrativas que se refieran á faltas de contrabando ó defraudación serán igualmente apelables en la forma y condiciones que determina el Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, siempre que la multa exceda de 250 pesetas en materia de contrabando y de 500 en la de defraudación.

Los fallos absolutorios dictados por las Juntas administrativas serán siempre apelables, cualquiera que sea la cuantía del asunto, entendiéndose en estas apelaciones la Dirección general si dicha cuantía no excede de 8000 pesetas y el Tribunal gubernativo en otro caso. A tal efecto se atenderá al valor del género aprehendido en el contrabando, y al importe de los derechos defraudados si se tratara de actos de defraudación, debiendo consignar la Junta los datos necesarios para la determinación de la competencia».

Se agregará el siguiente artículo adicional:

«La Ley de 17 de Marzo de 1908, que establece la condena condicional, no tendrá aplicación á los reos

que sean castigados por delitos de contrabando ó defraudación y conexos á que hace referencia esta Ley.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas complementarias que exija la ejecución de esta Ley».

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos veintidos.—
YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Francisco Bergamín y García
(Gaceta del día 19 de Julio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 167.

En el día de hoy me encargo nuevamente del mando de esta provincia, cesando por consiguiente en el Don Ignacio Barroso Herrera, Secretario de este Gobierno, que venía desempeñándole con carácter de interino.

Palencia 15 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 168.

El Alcalde de Espinosa de Cerrato me comunica que al vecino Jorge Revilla Pascual, en la noche del día 12 del actual, le desapareció del rastrojo una burra cerrada, pelo castaño, alzada regular, desherrada de los cuatro remos.

Lo hago público, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi Autoridad practiquen las gestiones necesarias para averiguar el paradero de la citada burra, y caso de ser habida, sea puesta á disposición de dicha Alcaldía.

Palencia 18 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

CIRCULAR NÚM. 169.

Reses mostrencas

El Alcalde de Calzadilla de la Cueva me comunica haberse presentado á su Autoridad el vecino Benigno Delgado manifestando que el día 9 del presente recogió una mula, de alzada de seis cuartas y seis dedos, pelo rojo, edad cerrada.

Lo hago público á fin de que llegue á conocimiento del dueño, advirtiéndole, que de no presentarse en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que fué recogida, se venderá en pública subasta, según lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, para la Ad-

ministración y régimen de las reses mostrencas.

Palencia 18 de Agosto de 1922.

El Gobernador,
Eduardo R. España.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Notificación

Los contribuyentes por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas deberán satisfacer la cuota del presente año económico en el plazo de siete días, presentando la correspondiente carta de pago en la Abogacía del Estado.

Palencia 18 de Agosto de 1922.—
El Delegado de Hacienda, P. S., José Villanueva.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se relacionan, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de León y Lugo durante el mes de Septiembre próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el día cinco del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por ja suerte.

Artículos que son objeto de concurso.

Para el Parque de la Coruña.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.

Leña.

Petróleo ó aceite para alumbrado
Paja larga.
Sal común.

Para el depósito de León.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.

Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Para el depósito de Lugo.

Cebada y paja trillada.
Carbón de cok y vegetal.
Leña.
Petróleo ó aceite para alumbrado.
Paja larga.
Sal común.

Coruña 10 de Agosto de 1922.—El Director, Alberto Goyti.

Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en, con residencia, provincia, calle, número, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha de para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de León y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan al precio de pesetas céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de clase, expedida en (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña de de 192

(Firma y rúbrica.)

Observaciones.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

BATALLON CAZADORES DE TALAVERA
NÚMERO 18.

Juzgado de instrucción.

Fernández Albillo, Victor, Hijo de Guillermo y de Valentina, natural de Torremormojón, Ayuntamiento de ídem, provincia de Palencia, vecindado en su pueblo, de oficio jornalero, estado soltero, de 24 años de edad, su estatura un metro 641 milímetros. Sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, frente espaciosa, color moreno, aire marcial. Señas particulares ninguna; procesado por deserción, comparecerá en el plazo de treinta días ante el Teniente, Juez instructor del Batallón Cazadores de Talavera, núm. 18, D. Ramón Prósper Martín, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Tetuán 1.º de Agosto de 1922.—
El Teniente, Juez instructor, Ramón Prósper.

Juzgados.

Andújar.

Don Fernando Higuera Barrutia, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de Palencia y Jaén, se cita, llama y emplaza á Ambrosio Hierro González, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración en el sumario que me hallo instruyendo por daños en un automóvil, contra Crescencio López Barea; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Andújar á treinta de Julio mil novecientos veintidos, Fernando Higuera. — Por mandado de S. S.ª, Isidro Domínguez.

Palencia.

Don Celestino Valledor y Suárez Otero, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente intereso á todas las Autoridades y encargo á los agentes de la Policía judicial procedan á la busca y rescate de lo que después se reseñará, propiedad del vecino de Valle de Cerrato Florentino Calzada Nozal y que le fué hurtada en esta Capital el día de la fecha á su hijo Crisógono Calzada Zamora, donde la tenía atada á la rueda de un carro.

Y caso de ser habida, sea puesta á mi disposición, deteniendo á los poseedores si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas.

Una mula de ocho años, pelo castaño oscuro, con rozaduras en los costillares, chata y con pelos blancos en el lomo.

Dado en Palencia á nueve de Agosto de mil novecientos veintidos. — Celestino Valledor. — El Secretario, Marcial Fernández Salomón.

Cédula de requerimiento.

En virtud de la presente se requiere á Don Ambrosio Dónis Arroyo, mayor de edad, soltero, empleado y vecino que fué de esta Ciudad, con residencia últimamente en Madrid, á fin de que dentro del término de cinco días haga efectivas en este Juzgado de primera instancia de Palencia la cantidad de ochocientas sesenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, importe de costas causadas y posteriores en la Audiencia Territorial de Valladolid con motivo de apelación por él interpuesta en autos de mayor cuantía sobre nulidad de operaciones testamentarias y dimanante de un incidente sobre nombramiento de Administrador de los bienes de su difunto padre Don Ambrosio Dónis de la Fuente; dicho requerido litiga por pobre en referidos autos.

Palencia 12 de Agosto de 1922. — El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamientos

Santa Cecilia del Alcor.

Por renuncia del que la desempeñaba, fundada en fijar la residencia en su pueblo natal, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, haciendo constar para conocimiento de los interesados:

1.º Que el sueldo es de 750 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, y cinco pesetas que cobrará en concepto de vacunación y revacunación.

2.º Que el número de familias comprendidas en la Beneficencia para la asistencia gratuita es el de ocho, más niños expósitos, pobres transeuntes y demás servicios encomendados por la Ley; y

3.º Que este Municipio, no tiene más que una titular; que la duración del contrato será por tiempo ilimitado, y que el agraciado queda en libertad para contratar las iguales con los vecinos pudientes de esta villa y con el vecindario del Arrabal de Palencia—Paredes de Monte—que dista dos kilómetros por carretera, y las cuales ascienden próximamente á 3.750 pesetas, que con las 750 de la titular, hacen un total de 4.500 pesetas.

Los aspirantes al concurso presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, dentro del término de treinta días, desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Santa Cecilia del Alcor 24 de Julio de 1922. — El Alcalde, Mariano Gutiérrez.

Meneses.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento con la dotación anual de 2.000 pesetas cobradas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde en el plazo de treinta días, á contar del siguiente de su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL*.

Meneses 5 de Agosto de 1922. — El Alcalde, Valentín Escribano.

Baltanás.

No habiéndose formado reclamación alguna contra el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal y pliego de condiciones para la subasta del suministro del alumbrado público de esta villa por medio de electricidad, se anuncia al público, que el día cuatro de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta pública para el arriendo de mencionado servicio por el plazo de seis años, bajo el tipo anual de dos mil pesetas por ciento doce lámparas de dieciseis bujías de filamento metálico, y ciento veinte pesetas por limpieza y reposición de lámparas, en cuya subasta se observarán las reglas que determi-

na el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El pliego de condiciones de dicha subasta estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el momento de dar principio á la misma.

La subasta será presidida por el Sr. Alcalde acompañado del Concejal designado por el Ayuntamiento y del Secretario de la Corporación, y para tomar parte en la misma los licitadores constituirán el depósito provisional del 5 por 100 del importe de una anualidad y el adjudicatario constituirá la fianza definitiva del 10 por 100 del valor en que sea rematado.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente, ajustadas al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal y documento que acredite el depósito, y en el anverso del sobre deberá hallarse escrito «Proposición para optar á la subasta del alumbrado público eléctrico de Baltanás».

El importe del remate será satisfecho por este Ayuntamiento por trimestres vencidos.

Para el bastanteo de poderes, este Ayuntamiento ha designado al Licenciado D. Alberto Gómez Arroyo, vecino de Palencia.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de electricidad en la villa de Baltanás, se comprometo á prestar el servicio expresado, sujetándose en un todo al citado pliego de condiciones, por la cantidad de....., (en letra) pesetas anuales por las ciento doce lámparas de dieciseis bujías y..... pesetas por limpieza y reposición de lámparas.

(Fecha y firma del proponente).

Baltanás 5 de Agosto de 1922. — El Alcalde, Sabino Carraza.

Arconada.

Don Primitivo Payo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la recaudación voluntaria del impuesto de utilidades correspondiente al segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar en la Secretaría municipal de esta villa, durante los días 20 al 25 de los corrientes.

Lo que se anuncia para conocimiento en general de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, advirtiéndoles que aquéllos que no hagan efectivas sus cuotas durante el plazo indicado, incurrirán en el apremio correspondiente.

Arconada 11 de Agosto de 1922. — Primitivo Payo.

Frómista.

Don Francisco Manrique Gallardo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del segundo trimestre del año actual por el concepto de repartimiento de utilidades tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días 26 al 31 de los corrientes y horas de ocho á doce de la mañana.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Frómista 8 de Agosto de 1922. — Francisco Manrique.

Magaz.

Don Abaín Primo Villán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del período voluntario del 1.º y 2.º trimestre del ejercicio corriente por el concepto del Repartimiento de utilidades, en el que están incluidos los contribuyentes forasteros por riqueza rústica y urbana, tendrá lugar en la oficina recaudadora (dominio de Consorcio Buey) el día 28 del corriente y horas de nueve de la mañana á cinco de la tarde, y los días 29, 30 y 31 podrán los contribuyentes recoger sus talones sin recargo en Torquemada en casa del Recaudador D. Juan Husillos Benito, pues pasado que sea el 31 incurrirán en el apremio de primer grado, conforme dispone la Instrucción vigente.

Lo que hago público por el presente para que llegue á conocimiento general de los contribuyentes.

Magaz 14 de Agosto de 1922. — Abaín Primo.

APÉNDICES

Formados por las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan los apéndices de las contribuciones rústica y urbana, base para los repartimientos del ejercicio económico de 1923 24, se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías por el término de quince días, á contar desde su publicación en este periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho término no se atenderá ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan.

Bárcena de Campos.
Barruelo de Santullán.
Calzadilla de la Cueva.
Cevico Navero.
Pedraza de Campos.
Población de Campos.
Valbuena de Pisuegra.

Registros fiscales.

Astudillo.

Anuncios particulares.

El día 17 del corriente, á las cuatro de la mañana, desapareció del pueblo de Valdespina y término del Puntillón una burra pequeña, edad de ocho á nueve años, pelo negro, señalada en las dos orejas en forma de horquilla.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño, Segundo Sáez, en dicho Valdespina.

En cumplimiento á lo prevenido por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Septiembre, á continuación se publica el telegrama oficial, recibido en el día de la fecha, que copiado literalmente dice así:

NOTICIAS OFICIALES DE MARRUECOS

Madrid 21 (2.40)

En territorios Ceuta-Tetuán y Larache sin novedad.

En Melilla, en la posición de Afxo, fueron entregadas á la Policía por los moros de las inmediaciones dos cajas de municiones Snieder de siete centímetros, conteniendo cada una seis proyectiles deteriorados que fueron trasladados ayer mismo á la Plaza.

La Policía de la 5.ª Mía consiguió que 17 individuos armados que se encontraban en el Zelún, hicieron entrega del armamento, lo que verificaron en la tarde de ayer.

Los cantineros José Martínez y Manuel Rueda, que se encontraban prisioneros en M'talza desde el día 13, han sido entregados en la 6.ª y en la 8.ª Mía.

En la posición Monte Arruit, unos indígenas trataron de robar una cantina del poblado, pero apercebidos á tiempo posición, los dispersaron con sus fuegos.

En el día de ayer fueron hostilizadas por grupo enemigo las posiciones Sepza y Bufaroub, esta última con fuego cañón, haciendo enemigo tres disparos sin consecuencias.

Posteriormente al parte de ayer enemigo volvió á hostilizar Peñón, no pudiendo hacer más que dos disparos de cañón por impedírsele Plaza con los suyos, no registrándose novedad alguna en el personal.

Aviación bombardeo en reconocimiento día 19 Agosto, se han arrojado bombas sobre inmediaciones Annual donde se ha visto poca gente. También se han bombardeado concentraciones Del-Alant y Zauia del Sidi- Abdalah.

Continúa insensible variación las guardias situadas en diferentes Kábilas colindantes con territorio ocupado, siendo la de Beni-Lli-Xech la que está con más contingente, pertenecientes á Tensaman en su mayor parte.

Habiendo sido destinadas á prestar servicio como auxiliares femeninos en Correos las opositoras aprobadas en las oposiciones á auxiliares del Ministerio de la Gobernación, se ruega se presenten el día 21 del corriente en dicho Ministerio, las Srtas. Inocencia Cruz García López, Angela del Río Cebrián, María Victoria Azcoaga y Ugarte, Natividad Corral Benito, María Manso Aguirre, Agustina Martín Gómez del Olmo, María del Carmen Balo Casabón, Rita Sola Romero, María del Carmen Freg Martín, cuyos domicilios no constan: igualmente se hace extensivo este ruego á las Srtas. Emilia Huertas Moral y María Mercedes Izquierdo Santamaría, ex-temporeras de la Dirección de la Deuda.

Las que no residan en Madrid deberán telegrafiar inmediatamente al Jefe de negociado de personal de este Ministerio.

Lo que se publica en esta *Hoj. Oficial* para general conocimiento.

Palencia 21 de Agosto de 1922.

EL GOBERNADOR,

Eduardo R. España.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail. The text also mentions that proper record-keeping is essential for identifying and correcting errors in a timely manner.

2. The second part of the document focuses on the role of internal controls in preventing fraud and ensuring the accuracy of financial reporting. It outlines various control measures that should be implemented across all levels of the organization, from procurement to sales and collections.

3. The third part of the document discusses the importance of segregation of duties. This principle is designed to reduce the risk of errors and fraud by ensuring that no single individual has control over all aspects of a transaction. The text provides examples of how duties should be separated, such as having different individuals responsible for authorizing, recording, and reviewing transactions.

4. The fourth part of the document addresses the need for regular reconciliations. It explains that reconciling accounts and statements is a critical process for identifying discrepancies and ensuring that the financial records are accurate. The text also discusses the importance of documenting all reconciliations and having them reviewed by a supervisor or an independent party.

5. The fifth part of the document discusses the importance of maintaining up-to-date financial records. It emphasizes that records should be kept for a sufficient period of time to allow for audits and to provide a historical record of the organization's financial performance. The text also mentions that records should be stored securely and protected from unauthorized access.

6. The final part of the document provides a summary of the key points discussed and offers some concluding thoughts on the importance of a strong internal control system. It reiterates that a well-implemented internal control system is essential for the success of any organization and for the protection of its assets.